

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2018 00263 00</i>
EJECUTANTE	<i>YOLANDA STELLA POSADA DE GÓMEZ</i>
EJECUTADO	<i>Colpensiones</i>
TEMA	<i>Pago obligaciones proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

YOLANDA STELLA POSADA DE GÓMEZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libere mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$193.393), por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
2. Indexación de la suma anterior entre mayo de 2011 y el día que se produce el pago.
3. Costas del proceso ordinario por valor de \$337.717.

En momento anterior a pronunciarse el despacho frente a la solicitud de mandamiento de pago, en documentos que se encuentran incorporados dentro del expediente, obra prueba del pago de la suma de \$337.717 por parte de la ejecutada, por concepto de costas y agencias en derecho, razón por la cual se hará estudio de si procede o no librar mandamiento de pago respecto de las otras pretensiones.

La solicitud referida a la ejecución de los valores pretendidos, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte el ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva Colpensiones no ha

cancelado la obligación aludida contenida en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia. Se procede a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia proferida en el proceso ordinario antesala de este ejecutivo conexo, debidamente ejecutoriada y el auto que aprobó la liquidación de costas. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$193.393), por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada desde mayo de 2011 hasta la fecha del pago, en los mismos términos en que se dispuso por el fallador del trámite ordinario, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de **YOLANDA STELLA POSADA DE GÓMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 32.315.945 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este

proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$193.393), por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada desde mayo de 2011 hasta la fecha del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

CUARTO. El doctor CESAR ENRIQUE GUZMAN LYTHON portador de la T.P. 200.749 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be6e6081b691095adc937a09b7f370e2922de74c730ba1047b9f3fadfc3e05**

Documento generado en 17/04/2023 07:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>